

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la emisión del informe de precalificación del Secretario Técnico en mérito a denuncias derivadas de informes de control

Referencia : Oficio 001-2020-IN/SALUDPOL-OA-URH-STPAD

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú – SALUDPOL, consulta a SERVIR lo siguiente:

- Sobre el tratamiento que se debe realizar en el procedimiento administrativo disciplinario, respecto de los hechos presentados por un informe de auditoría, ¿es correcto emitir un único informe de precalificación por las dos recomendaciones planteadas por el informe de auditoría, o en su caso, ¿Serán dos informes de precalificación, uno por cada observación; o, ¿corresponde que la Secretaría Técnica emita un informe de precalificación por cada uno de los hechos contenidos en cada observación?

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR – a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **GWNUSLI**



Sobre la emisión del informe de precalificación del Secretario Técnico en mérito a denuncias derivadas de informes de control

- 2.4 En primer lugar, debe señalarse de manera general que, en caso se haya advertido algún hecho ilícito durante una acción de control y se haya señalado el deslinde responsabilidades que corresponde en las recomendaciones del informe de auditoría (informe de control), corresponderá a la respectiva autoridad competente de la entidad efectivizar el mismo, a efectos de determinar si existe alguna falta o infracción por parte de los funcionarios o servidores públicos respecto de las actuaciones que estos hayan tenido en los hechos que fueron materia de control, según corresponda; para lo cual deberán observar las normas del régimen disciplinario pertinente.
- 2.5 Siendo así, en consonancia con lo anterior, el tercer párrafo del artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), concordante con el numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057*" (en adelante la Directiva), establece que "*el secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes*".
- 2.6 En efecto, el numeral 8.2 de la Directiva establece las funciones del Secretario Técnico, siendo una de ellas la de "*Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento [...]*".
- 2.7 En ese sentido, queda claro que el Secretario Técnico es el personal competente para emitir el informe de precalificación como resultado de las investigaciones que realice en virtud de la denuncia que se interponga o del informe de control remitido, sea recomendándose el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario o el archivo del caso.
- 2.8 De igual modo, debe quedar claro que, correspondería la emisión de un informe de precalificación por cada denunciado o investigado, según la denuncia interpuesta¹. Así, por ejemplo, en caso se trate de un solo investigado (sea en mérito a una denuncia o informe control), corresponderá emitirse el Informe de Precalificación correspondiente; conforme lo establecen los Anexos C1 y C2 de la Directiva.

Asimismo, en caso se trate de más de un denunciado, puede emitirse un informe de precalificación por cada uno; salvo que se configure, por ejemplo, un concurso de infractores conforme a las reglas establecidas en la Resolución N° 001250-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala,

¹ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC

"13. LA INVESTIGACIÓN PREVIA Y LA PRECALIFICACIÓN

13.1. Inicio y término de la etapa

[...]

Esta etapa culmina con el archivo de la denuncia conforme se señala en el informe de precalificación (Anexo C1) o con la remisión al Órgano Instructor del informe de precalificación recomendando el inicio del PAD (Anexo C2) [...]".



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

emitida por el Tribunal del Servicio Civil (disponible en www.servir.gob.pe), para lo cual se podría emitir un solo informe de precalificación que contenga a más de un investigado.

- 2.9 Finalmente, de tratarse de más de una denuncia vinculada a un mismo denunciado y siempre que estas guarden conexión, tales denuncias podrán ser tramitadas en un solo informe de precalificación y se podrá recomendar la acumulación de procedimientos, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

III. Conclusiones

- 3.1 En el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Secretario Técnico es el personal competente para emitir el informe de precalificación como resultado de las investigaciones que realice en virtud de la denuncia que se interponga o del informe de control remitido, sea recomendándose el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario o el archivo del caso.
- 3.2 En el marco de las funciones del Secretario Técnico, en caso se trate de un solo investigado (sea en mérito a una denuncia o informe control), corresponderá emitirse el Informe de Precalificación correspondiente; conforme lo establecen los Anexos C1 y C2 de la Directiva. De tratarse de más de un denunciado, puede emitirse un informe de precalificación por cada uno; salvo que se configure, por ejemplo, un concurso de infractores, para lo cual se podría emitir un solo informe de precalificación que contenga a más de un investigado.
- 3.3 En el marco de las funciones del Secretario Técnico, de tratarse de más de una denuncia vinculada a un mismo denunciado y siempre que estas guarden conexión, tales denuncias podrán ser tramitadas en un solo informe de precalificación y se podrá recomendar la acumulación de procedimientos, conforme al artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **GWNUSLI**